

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL CONTEXTO DEL CONSEJO DE EUROPA

Ascensión Martín Huertas*

HERTAS, A. M. El derecho de asociación en el contexto del consejo de europa. *Rev. Ciên. Jur. e Soc. da Unipar. Umuarama.* v. 12, n. 1, p. 17-36, jan./jun. 2009.

RESUMEN: La regulación y protección de la libertad del derecho de asociación en el ámbito regional europeo alcanzan su máxima expresión en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la jurisprudencia que le interpreta y desarrolla emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, existen también en este ámbito otros Convenios que reconocen y regulan la libertad asociativa, que son, precisamente, por los que vamos a comenzar el análisis, teniendo en cuenta que la dignidad humana representa, en este ámbito, un hilo conductor en la regulación del derecho de asociación.

PALABRAS CLAVE: Derecho de asociación. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Carta Social Europea.

SUMARIO: Introducción. 1. La Carta Social Europea 2. Convenio Europeo sobre el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante. 3. Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales. 4. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 5. Conclusiones.

Introducción

En el Viejo Continente la libertad del derecho de asociación se ha de contemplar en dos esferas distintas que son el Consejo de Europa, por un lado, y la Unión Europea por otro. En el primer caso, brilla con luz propia la regulación contenida en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por su innegable incidencia en todos los niveles, aunque no está de más empezar por aludir a otros textos que pueden también proporcionar una visión de conjunto de la concepción que el Consejo de Europa tiene del derecho que nos ocupa. La Carta Social Europea y el Convenio Europeo sobre el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante, a pesar de ceñirse al ámbito

*Doctora En Derecho - Universidad De Sevilla

de la libertad sindical, asumen el espíritu presente en los textos internacionales al preocuparse, de modo especial, por el respeto de la dignidad humana. Además, la Carta Social recoge aspectos ya tratados en el contexto internacional, como son las singularidades que presenta el derecho de asociación cuando lo ejercen ciertos colectivos y el deber de no injerencia y fomento de dicho derecho por parte de los Estados, si bien se les concede un amplio margen de actuación para restringir, e incluso suprimir, la libertad sindical en el supuesto de las Fuerzas Armadas.

1) La Carta Social Europea¹.

Durante el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puso de manifiesto, por parte de los Estados intervinientes, que junto al bloque de los derechos civiles y políticos e íntimamente relacionados con ellos había que contemplar, también, la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales como así quedó, finalmente, reflejado en su articulado. De este modo, en el seno del Consejo de Europa, junto al Texto del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, el segundo elenco de derechos fundamentales tiene su más amplia formulación y desarrollo en la Carta Social Europea que cubre, precisamente, la laguna dejada por el Convenio de Roma con respecto a dicho tipo de derechos.

Con posterioridad, el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea (núm. 128 del Consejo de Europa), adoptado en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988², le añade una serie de derechos, que fueron posteriormente incrementados en la Carta Social Europea revisada, adoptada el 3 de mayo de 1996³, que engloba también la propia Carta Social Europea y el Protocolo de 1988, componiendo un solo Tratado.

Los derechos originariamente regulados en la Carta, son: derecho al trabajo; derecho sindical; derecho a la negociación colectiva; a la Seguridad Social; a la asistencia social; derecho de la familia a una protección social, jurídica y médica; derechos de los trabajadores emigrantes. A este catálogo inicial se añadieron tras el Protocolo: el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión; derecho de los trabajadores a la información y consulta en el seno de la empresa; derecho de los trabajadores a tomar parte en la determinación y en la mejora de las condiciones de trabajo y del entorno del trabajo y derecho de las personas mayores a una protección social. Finalmente, quedaron incorporados en la Carta Social Europea revisada el derecho a la dig-

¹Núm. 35 del Consejo de Europa, adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961. La entrada en vigor del tratado tuvo lugar el 26 de febrero de 1965.

²Entrada en vigor el 4 de septiembre de 1992.

³Entrada en vigor el 1 de julio de 1999, firmada por España el 23 de octubre de 2000.

nidad en el trabajo, el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social y el derecho al alojamiento

En las Conferencias ministeriales sobre los derechos del hombre celebradas en Roma y Turín en 1990 y 1991 se adoptaron, entre otros objetivos, el de dinamizar el papel de la Carta Social Europea y adaptarla a las nuevas necesidades sociales, lo que ha dado lugar a la aprobación de una serie de Textos que perfeccionan y complementan la primitiva Carta:

- el Protocolo de Enmiendas a la Carta Social Europea (número 142 del Consejo de Europa) realizado en Turín el 21 de octubre de 1991⁴, dirigido a dar mayor eficacia a su mecanismo de control.

- el Protocolo de Enmiendas a la Carta Social Europea de 9 de noviembre de 1995⁵, por el que se introduce un sistema de reclamaciones “colectivas”, es decir, que proceden de ciertas organizaciones, en concreto, las organizaciones internacionales de patronos y trabajadores, ONGs dotadas de estatuto consultivo en el Consejo de Europa, organizaciones nacionales representativas de patronos y de trabajadores bajo jurisdicción del Estado contrayente. Dichas reclamaciones se refieren, no a situaciones individuales, sino a situaciones generales en las que se incumple la Carta Social Europea.

La Carta Social Europea no regula con carácter general el derecho de asociación, pero sí la libertad sindical que se desarrolla a través de dos artículos. En el primero de ellos define el Derecho Sindical como la libertad de los trabajadores y empleadores para constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales, estableciendo el compromiso de que la legislación nacional no menoscabe esa libertad o que en su aplicación se pueda desatender este principio y en el art. 6 se regula el derecho de negociación colectiva:

Artículo 5: “Derecho sindical.

Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir Organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas Organizaciones, las Partes Contratantes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni se aplique de manera que pueda menoscabarla. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las Fuerzas Armadas y la medida de su aplicación a esa categoría de personas deberán ser determinados por las Leyes y Reglamentos nacionales”.

⁴Instrumento de ratificación, 24 de enero de 2000, aún no en vigor pues no ha sido ratificado por todos los Estados parte.

⁵Entró en vigor el 1 de julio de 1998.

Artículo 6: “Derecho de negociación colectiva.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A favorecer la concertación paritaria entre trabajadores y empleadores.

2. A promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u Organizaciones de empleadores, de una parte, y Organizaciones de trabajadores, de otra, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de Convenios Colectivos.

3. A fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales.

Y reconocen:

4. El derecho de los trabajadores y empleadores, en caso de conflicto de intereses, a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de los Convenios Colectivos en vigor”.

Nuestro Estado formuló, en el momento de la ratificación la siguiente declaración: “España interpretará y aplicará los artículos 5 y 6 de la Carta Social Europea, en relación con el artículo 31 y el anexo a la Carta, de manera que sus disposiciones sean compatibles con las de los artículos 28, 37, 103.3 y 127 de la Constitución Española”. De este modo, el Estado español se reserva la posibilidad de restringir los derechos de asociación sindical, negociación colectiva, huelga y cierre patronal en relación con el ejercicio de los mismos por parte de las Fuerzas Armadas y Cuerpos sometidos a la disciplina militar, Funcionarios públicos, Jueces, Magistrados y Fiscales.

A diferencia del sistema instaurado por el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, la Carta Social Europea ha optado por la técnica del control político mediante la presentación de informes periódicos de los Estados Parte acerca de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Carta, por un lado, y, por otro, a través de la formulación de las observaciones, conclusiones y recomendaciones de los órganos garantes del Convenio que están representados, además de por el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria y el Secretario General, por el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Comité Gubernamental. No existe, por tanto, en el marco normativo de este Convenio, un mecanismo judicial de control relativo a la aplicación e interpretación de sus disposiciones. Sin embargo, no han faltado propuestas (provenientes, fundamentalmente, de la Asamblea Parlamentaria) encaminadas a la implantación de un sistema de recla-

maciones individuales y colectivas similar al existente dentro de la OIT. También, dicho organismo, formuló en la recomendación 1415 (1999) la posibilidad de adoptar un Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos del Hombre atinente a los derechos sociales fundamentales atribuyendo competencias al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer las demandas individuales planteadas en torno a dicho tipo de derechos. El sistema instaurado es, pues, facultativo de reclamaciones colectivas establecido por el Protocolo de Enmiendas a la Carta Social Europea, adoptado en 1995 y en vigor desde 1998⁶ introducido con el objetivo de potenciar la participación de los distintos agentes sociales y Organizaciones No Gubernamentales en el seno de la Carta Social.

Con ocasión de esas reclamaciones, el Comité Europeo de Derechos Sociales ha tenido ocasión de pronunciarse, en diversas ocasiones, en torno a la libertad sindical, estableciendo, entre otras declaraciones, que la Carta Social Europea no sólo contempla una obligación negativa de no obstaculizar el ejercicio de dicho derecho, sino que, además, comporta una obligación positiva que impone a los Estados Parte la necesidad de adoptar las medidas precisas que garanticen la efectividad del derecho sindical⁷.

Con respecto a colectivos concretos, el Comité ha precisado que la Carta Social Europea deja manos libres a los Estados a la hora de introducir limitaciones e, incluso, la supresión íntegra de la libertad sindical con respecto a las Fuerzas Armadas⁸, mientras que para los funcionarios civiles de la Policía quedaría vetada esta última posibilidad. También ha estimado contrario al art. 5 de la Carta Social Europea la obligación de agotar previamente la vía jerárquica antes de presentar reclamaciones colectivas ante los órganos de protección de los derechos fundamentales contra los miembros de la Policía⁹.

En cuanto al derecho de negociación colectiva *ex* art. 6 de la Carta Social Europea, el Comité determinó que la congelación de salarios impuesta por nuestro Gobierno en 1997 a los empleados del sector público contravenía su apartado 2º, al entender que constituía una intervención contraria a los procedimientos de negociación colectiva¹⁰.

La dignidad humana no está, expresamente, contemplada en la Carta Social Europea. No obstante, al igual que sucede en este ámbito regional europeo del Consejo de Europa con el sistema más importante de protección de los derechos humanos (el implementado por el Convenio Europeo de 1950), dicho

⁶Recordemos que dicho Protocolo no ha sido, por el momento, ratificado por España.

⁷Reclamaciones núms. 2, 4 y 5 de 1999 presentadas por la Federación Europea del Personal de Servicios Públicos –EUROFEDOP– contra Francia, Italia y Portugal.

⁸V. Reclamaciones anteriormente citadas.

⁹Reclamación núm. 11/2000, *Consejo Europeo de Sindicatos de Policía contra Portugal*.

¹⁰Conclusiones XV-1(2001) sobre el informe de España.

principio planea y da fundamento a la Carta Social como lo demuestran la invocación a dicho Convenio y las referencias a “los ideales y los principios que son su patrimonio común”, remisiones ambas que aparecen en su parte preambular.

2) *Convenio Europeo sobre el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante*¹¹.

Artículo 28. “Ejercicio del derecho sindical: Cada Parte Contratante reconoce a los trabajadores migrantes el derecho de afiliación sindical, con el fin de proteger sus intereses económicos y sociales, en las condiciones previstas en la legislación nacional para sus propios nacionales”.

3) *Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales*¹².

Artículo 7: “Las Partes asegurarán a toda persona perteneciente a una minoría nacional el respeto de los derechos de libertad de reunión pacífica, de libertad de asociación, de libertad de expresión y de libertad de pensamiento, de conciencia o de religión”.

Finalmente, hay que mencionar al Comité Europeo para la Cohesión Social, creado a raíz de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (Copenhague 1995-Ginebra 2005) al que se le encomendaron, entre otros cometidos, el de la promoción y supervisión de los derechos sociales reconocidos en el sistema de la Carta Social así como en los otros Convenios sobre derechos colectivos.

En sintonía con la materia propia de su competencia, los dos primeros textos mencionados del ámbito regional del Consejo de Europa se ocupan sólo de regular la libertad sindical siguiendo la pauta marcada por los Tratados e Instrumentos internacionales de ámbito universal, dentro de la perspectiva del respeto a la dignidad humana. El tercero amplía su radio de acción para abarcar la garantía más general del derecho de asociación junto con la de otros derechos fundamentales. De esta regulación merece la pena destacar la contenida en la Carta Social Europea, en la que se reiteran los aspectos ya tratados en otros instrumentos internacionales pertenecientes a la esfera universal: las peculiaridades que presenta el ejercicio del derecho de asociación por los colectivos clásicamente incluidos en estas restricciones; la no injerencia de los poderes públicos

¹¹Núm. 93 del Consejo de Europa, realizado en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977. Instrumentos de ratificación de 29 de abril de 1980. Entrada en vigor general y para España el 1 de mayo de 1983.

¹²Núm. 157 del Consejo de Europa, adoptado en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995. Instrumentos de ratificación de 1 de febrero de 1995. Entrada en vigor general y para España el 1 de febrero de 1998.

a pesar de que se deja un amplio margen de actuación a los Estados para limitar, incluso suprimir, íntegramente, la libertad sindical de las Fuerzas Armadas; la obligación positiva impuesta a los Estados Parte para fomentar el desarrollo de la libertad sindical.

4) *El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*¹³

Mucho antes de que lo hiciera la Unión Europea, el Consejo de Europa se interesó por la protección de los derechos del hombre en este continente. Sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el Consejo de Europa adoptó en Roma, el 4 de noviembre de 1950, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (núm. 5 del Consejo de Europa).

En su Preámbulo, el Convenio Europeo resalta la democracia y “una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos” como los dos pilares fundamentales de los derechos del hombre. Afirma, además, la adhesión a estas libertades fundamentales “que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo”.

El Convenio Europeo presenta una dimensión a la vez normativa e institucional: “a diferencia de la Declaración Universal, el Convenio Europeo es un instrumento jurídico obligatorio para los Estados Parte en el mismo¹⁴. No se contenta con reconocer los derechos individuales, sino que los erige en categoría jurídica y, por primera vez en Derecho internacional, les otorga un régimen protector¹⁵ al establecer los mecanismos procesales adecuados para restablecerlos en caso de violación.

El art. 1 al imponer a los Estados Parte la obligación de garantizar a toda persona dependiente de su jurisdicción el goce de los derechos y libertades cobijados en el mismo, no circunscribiéndose a sus nacionales, ha establecido uno de los deberes más importante para aquéllos. La misma norma ha posibilitado una amplia interpretación jurisprudencial por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el Tribunal Europeo), que ha entendido que

¹³España firmó el Convenio el 24 de noviembre de 1977 y fue ratificado el 4 de octubre de 1979. La entrada en vigor general se produjo el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979.

¹⁴En la actualidad, con excepción de Bielorrusia y Mónaco, el resto de los Estados europeos, que asciende a 46, forman parte del Consejo de Europa lo que exige la aceptación del CEDH, según la práctica implantada a raíz de la Declaración de Viena de 9 de octubre de 1993.

¹⁵SUDRE, observa, con razón, que el Convenio de 1950 y los Protocolos 1, 4, 6 y 7 enumeran los derechos de los cuales el individuo es titular y que han de ser protegidos. SUDRE, F., *Droit européen et international des droits de l'homme*, op.cit., pp.127 y134.

dicho compromiso, asumido por los Estados contratantes les impone, junto a las obligaciones negativas de abstenerse de realizar actos atentatorios contra los derechos humanos, la ejecución de las actividades necesarias encaminadas a obtener su disfrute efectivo¹⁶. Todas estas razones evidencian la naturaleza peculiar del Convenio Europeo, que le hace desbordar el mero ámbito de relaciones recíprocas entre Estados, característico de los Tratados de corte clásico, al extenderse a la garantía colectiva de los derechos y libertades en él contempladas¹⁷.

Desde su entrada en vigor, el Convenio ha sido completado con catorce Protocolos adicionales, algunos de ellos de carácter sustantivo – los núms. 1; 4; 6; 7; 12; 13-, pues incrementan los derechos y libertades fundamentales originariamente contemplados, y el resto referidos a cuestiones procedimentales que fueron reformadas por el Protocolo núm. 11¹⁸.

Tras la reforma incorporada por el Protocolo núm. 11 (núm. 155 del Consejo de Europa), que ha afectado intensamente al Convenio (concretamente a 38 de sus artículos), el 11 de mayo de 1994¹⁹, este Instrumento convencional ha simplificado su estructura, constando, en la actualidad, de tres partes: Título I (arts. 1-18), que se intitula “Derechos y libertades”²⁰; Título II (artículos 19-51), relativo al “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”; Título III (artículos 52-59), dedicado a “Disposiciones diversas”.

El Convenio reconoce, básicamente, el derecho a la vida; a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a un proceso equitativo; el principio de legalidad penal; el respeto a la vida privada y familiar; las libertades de pensamiento y de expresión; la libertad de reunión y de asociación; el derecho a contraer matrimonio y la prohibición de discriminación. No obstante, se autoriza a los Estados Parte a que restrinjan las obligaciones derivadas del Convenio, en caso de guerra u otro peligro público, con excepción del derecho a la vida y la interdicción de la tortura, de la esclavitud y de la retroactividad de las leyes penales (art. 15).

El derecho de asociación, incardinado lógicamente en el Título I, está regulado en su art. 11:

Artículo 11: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros

¹⁶CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 21.

¹⁷Ibidem, p. 22.

¹⁸Para un estudio de los Protocolos que han completado el Convenio V. CARRILLO SALCEDO, J.A., *El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, op.cit.*, pp. 19 y ss.

¹⁹Instrumento de ratificación en junio de 1998. El texto enmendado por el Protocolo núm. 11 (BOE, núm. 152, de 26 de junio de 1998, corrección de errores en BOE, núm. 223, de 17 de septiembre de 1998), entró en vigor con carácter general y para España el 1 de noviembre de 1998.

²⁰

sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”

De entrada, llama la atención la regulación conjunta de dos derechos fundamentales, el de reunión y el de asociación que en las Constituciones de los países que forman parte del Consejo de Europa tienen un tratamiento diferenciado (artículos 21 y 22 en España). BILBAO UBILLOS, expone que aunque ambas libertades fundamentales poseen notas comunes (“son libertades de titularidad individual pero de ejercicio colectivo, y se configuran como instrumentos indispensables para la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática”), no obstante, presentan también notables rasgos diferenciales: “en el caso de las reuniones no existe un vínculo establecido entre las personas que se agrupan en un lugar y momento dados, ni una estructura organizativa permanente como soporte necesario”. El mismo comentario en cuanto al tratamiento unificador en el artículo 11, suscita la regulación del derecho de sindicación que, a menudo ha sido objeto de regulación especial respecto al estatuto general del derecho de asociación (en la Constitución Española, en adelante CE, en el art. 28).

El autor últimamente citado pone, también, de relieve la significativa ubicación de este artículo detrás del que regula la libertad de expresión, ya que una de las virtualidades de los derechos de reunión y asociación es la de posibilitar dicha libertad²¹.

Por otro lado, y a pesar de que la formulación textual del artículo resalte la dimensión individual, “toda persona”, de los derechos de reunión y de asociación, es indudable que ambos responden a la fuerte tendencia a la sociabilidad impresa en todo ser humano²².

El art. 16 del Convenio determina que ninguna de las disposiciones del art. 11 –y de los arts. 10 y 14– puede ser interpretada de modo que vede a los

²¹BILBAO UBILLOS, J.M, “Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA MACHETTI, P. (Coord.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, op.cit.*, p. 566.

²²V. RIDOLA, P., “Commentario all’art. 11”, en BARTOLO, S.; CONFORTI, B.; RAIMONDI, G. (Coord.), *Commentario alla Convenzione europea per la tutela dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali*, CEDAM, Padova, 2001, p. 352.

Estados Parte la posibilidad de restringir la actividad política de los extranjeros. Además, el art. 53 con carácter general precisa: “ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte”. Ello significa que, en ningún caso, las limitaciones y restricciones establecidas en el Convenio pueden perjudicar los derechos reconocidos tanto en otros Convenios como en las normas internas de los Estados miembros, estableciendo así un estatus de mínimos en cuanto a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, aunque en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no se contiene ninguna referencia expresa a los Convenios realizados en la órbita de la OIT aplicables a la libertad sindical, a diferencia de lo establecido en el art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deberá tener en cuenta aquellos Convenios al tratar de dicha libertad, en tanto en cuanto que, válidamente ratificados, hayan pasado a ser parte integrante del Ordenamiento jurídico de los Estados.

El párrafo segundo del art. 11 recoge un elenco de finalidades que pueden justificar la imposición de restricciones al ejercicio del derecho de asociación. A pesar de que la lista ha sido calificada por el TEDH de taxativa y, por ello, sujeta a una interpretación estricta, al realizar su tarea jurisdiccional se ha mostrado bastante tolerante apreciando las finalidades invocadas, en los casos concretos, por los Estados demandados. En este sentido, el art. 18 establece con carácter general: “Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas”. La licitud de estas limitaciones queda supeditada a la concurrencia de un doble requisito: la necesidad de la medida restrictiva en una sociedad democrática y su posible proporcionalidad en relación a los objetivos y exigencias contempladas en el artículo²³. Además, las posibles medidas limitativas que se impongan por las autoridades nacionales, han de estar previstas por la ley sin que en ningún caso sea viable la exclusión del núcleo central del derecho de asociación.

En este sentido, el Prof. GARCÍA SAN JOSÉ ha explicado que existen tres tipos de derechos: aquellos que gozan de protección relativa, casi absoluta y absoluta, en función de que su ejercicio pueda ser restringido en circunstancias normales en las condiciones previstas en sus segundos párrafos (arts. 8 a 11), sólo

²³Para esta última cuestión se puede consultar GARCÍA SAN JOSÉ, D.I., *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI. Análisis de la interpretación y aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la cláusula «necesario en una sociedad democrática»*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001.

excepcionales, en virtud del art. 15 que establece la posibilidad de derogar los derechos fundamentales en circunstancias excepcionales de guerra u otro peligro que amenace la vida de la nación (es la hipótesis de las garantías procedimentales del art. 6 del Convenio) o no admitan restricción ni derogación en ninguna circunstancia (arts. 2, 3, 4.1 y 7 del CEDH y los arts. 4 del Protocolo Adicional núm. 4 y 4 del Protocolo Adicional núm.. 7)²⁴.

A la hora de materializar los tests de necesidad y proporcionalidad, los órganos del Convenio han concedido amplios márgenes de apreciación a los Estados adheridos al mismo, aunque no con un carácter ilimitado, sino supeditados a la fiscalización del Tribunal Europeo, ya que el control jurisprudencial ejercido es susceptible de diversas modulaciones en atención a las circunstancias concretas (las personas sobre las que recae la restricción, la gravedad intrínseca de la misma, etc.)²⁵. Con carácter general, el Profesor CARRILLO SALCEDO ha puesto de manifiesto que dicha jurisprudencia se caracteriza por “la preocupación de equilibrio entre los intereses individuales y los intereses generales”, citando en apoyo de su aserto la sentencia de 9 de diciembre de 1994, recaída en el caso *López Ostra contra España*. El Tribunal estimó que se había violado el art. 8 del Convenio ya que el Estado demandado “no ha sabido lograr un justo equilibrio entre el interés del bienestar de la ciudad de Lorca –disponer de una estación depuradora- y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su vida privada y familiar (apartado 58 de la sentencia), pues el respeto del derecho a su domicilio había sido conculcado a causa de la contaminación acústica y ambiental (humos y olores) provocada por dicha estación depuradora de aguas y residuos químicos”²⁶.

Finalmente, aunque ésta es la primera reflexión que el artículo suscita, de sus términos no se puede colegir un concepto de asociación ni se precisan las características inherentes a dichas formaciones. Una vez más, ha sido la jurisprudencia del principal órgano jurisdiccional del Convenio la que, mediante sus sentencias, ha proporcionado los elementos para que las entidades englobadas en el art. 11 queden perfiladas. En primer lugar, la libertad de asociación se extiende sólo a aquellas formaciones constituidas voluntariamente para la consecución de determinadas finalidades. Debido a la ausencia de estos requisitos, la Comisión rechazó una demanda interpuesta por un grupo de detenidos y sustentada en una

²⁴GARCÍA SAN JOSÉ, D.I., *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI. Análisis de la interpretación y aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la cláusula «necesario en una sociedad democrática»*, op. cit., pp.18 y ss.

²⁵Para un estudio detallado de esta materia V. JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS, J.M., “Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección”, en GARCÍA ROCA, J. Y SANTOLAYA, P. (Coord.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, op.cit., pp. 572 y ss.

²⁶V. CARRILLO SALCEDO, J.A., *El Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, op.cit, p. 28.

violación de su derecho de asociación mediante la imposición de medidas de aislamiento al entender que el derecho de los detenidos a compartir la compañía de otros detenidos no es encuadrable en los esquemas del fenómeno asociativo²⁷.

De lo contrario estaríamos ante Corporaciones de Derecho Público que quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo que se comenta. El ordenamiento jurídico español se sitúa, también, en esta línea a diferencia de la seguida en otros Estados contratantes. Por ejemplo, en Italia, el art. 18 de la Constitución italiana que regula la libertad de asociación ha sido aplicado, con ciertos límites, por la jurisprudencia constitucional a las Corporaciones públicas (entre otras, S. Corte Costituzionale, núm. 69 de 1962, *Giurisprudenza costituzionale*, 1962, pp. 738 y ss.). No obstante, el Tribunal Europeo se ha apartado, en ocasiones, de esta línea jurisprudencial llegando a considerar que la calificación que el derecho nacional haga de los diferentes fenómenos asociativos no es vinculante a efectos de la aplicación del art. 11 CEDH, de modo que la calificación de una asociación como pública no es relevante mereciendo la protección que el mencionado precepto dispensa a las asociaciones. Así en la STEDH en el *caso Chassagnou y otros contra Francia*, de 29 de abril de 1999, referido a las “asociaciones municipales de caza autorizadas” (ACCAs) afirma. “Sin embargo, la cuestión no es tanto saber si las ACCAs son, en el derecho francés, asociaciones privadas, asociaciones públicas o para-públicas, sino determinar si se trata de una asociación en el sentido del art. 11 del Convenio”.

Otro de los elementos que ha de concurrir para que se pueda hablar de una asociación, en el sentido del art. 11 del Convenio, es el de la estabilidad del vínculo bajo el perfil estructural y organizativo²⁸, organización que se ha de regir por el principio de libertad²⁹, de modo que se pueda dotar de sus propios estatutos y organizar de forma autónoma sin interferencias de las autoridades. La cuestión fue planteada al Tribunal en el *caso Hassan y Tchaouch contra Bulgaria*, de 26 de octubre de 2000, en el que se demandaba a las autoridades búlgaras por interferir en la organización interna de la comunidad musulmana. El Tribunal enjuició el asunto desde la perspectiva de la violación del derecho proclamado en el art. 9 del Convenio (libertad religiosa), que apreció vulnerado sin entrar en el examen de la aplicación, a la hipótesis resuelta, del artículo 11 del mismo Tratado internacional.

²⁷ *Asunto X contra Reino Unido*, de 15 de mayo de 1980.

²⁸ PAOLO RIDOLA, “Comentario al artículo 11”, en BARTOLO, S.; CONFORTI, B.; RAIMONDI, G. (Coord.), *Commentario alla Convenzione europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, op.cit., p. 360.

²⁹ A diferencia de lo preceptuado en la legislación española que impone a las asociaciones la actuación con arreglo a principios democráticos (art. 2. 5 Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, 1/2002, de 22 de marzo).

Por otro lado, el derecho de asociación tiene dos dimensiones: la libertad positiva y la negativa. La primera integra el derecho de crear asociaciones o de adherirse a las ya existentes, a pesar de que el art. 11 del Convenio sólo refiere, expresamente, tal derecho respecto a una variedad específica del derecho de asociación, proclamando el “derecho a fundar sindicatos”. Con ocasión del ejercicio de este derecho, los Estados tienen la prerrogativa de comprobar si el objetivo y finalidades de los entes sociales encajan en la legalidad vigente, pero no pueden extralimitarse en este cometido denegando, arbitrariamente, la inscripción en el registro de asociaciones. Así, el Tribunal decidió, por unanimidad, que el art. 11 había sido vulnerado por las autoridades griegas al denegar la inscripción de una asociación macedonia, estimando que se trató de una medida desproporcionada en relación con los legítimos objetivos perseguidos por aquéllas –la protección de la integridad territorial y la seguridad nacional-. La asociación macedonia se había constituido para potenciar la cultura y preservar las tradiciones de dicha comunidad. Los Tribunales griegos rechazaron su inscripción al estimar que la asociación era una tapadera para realizar actividades prohibidas. Sin embargo, el TEDH precisó que las apreciaciones se basaban en meras suposiciones no contrastadas con la realidad, ya que la persona jurídica, ni siquiera había comenzado a funcionar (*Sideropoulos y otros contra Grecia*, de 10 de julio de 1998, apartado 46). En la misma línea, y tratándose también de una asociación que promueve la cultura e identidad macedonia, pero ubicada en Bulgaria, en el *caso Organización Macedonia Ilinden y otros contra Bulgaria*, de 19 de abril de 2006, el Tribunal decretó haber violación del art. 11, aduciendo que los argumentos alegados por las autoridades búlgaras no eran suficientes para no permitir la inscripción de la asociación citada, a pesar de que en su programa se contenían finalidades de autonomía territorial. Sin embargo, en el *asunto Gorzelik y otros contra Polonia*, de 17 de febrero de 2004, que supone la confirmación por la Gran Sala del TEDH de la doctrina sentada en su decisión de 20 de diciembre de 2001, se justifica la denegación de inscripción de una asociación con el nombre de Unión de Nacionales de Silesia que pretendía beneficiarse injustamente de ventajas políticas, apoyándose en su falsa condición de minoría nacional mediante el empleo de términos como “nación silesia” y “minoría nacional silesia”, que para nada se correspondía con su realidad fáctica (apartado 105 de la sentencia)³⁰. En este sentido, un modo más solapado, pero no menos eficaz, de restringir la libertad de asociación consiste en demorar excesiva y arbitrariamente la inscripción registral. El Tribunal entiende que dicho retraso constituye una violación del art. 11, tal y como aparece reflejado en los casos *Ramazanov y otros contra Azerbaijan*,

³⁰Otros casos de denegación ilegítima de inscripción se volvieron a producir recientemente. V. *caso Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia*, de 5 de octubre de 2006 y *caso Bozgan contra Rumanía*, de 11 de octubre de 2007.

de 11 de febrero de 2007; *Nasibova contra Azerbaijan*, de 18 de octubre de 2007, e *Ismayilov contra Azerbaijan*, de 17 de enero de 2008.

El aspecto negativo de la libertad positiva de asociación lo constituye la prohibición de afiliación, problema que el Tribunal de Estrasburgo ha tenido ocasión de examinar en diversas sentencias que podemos agrupar en dos núcleos: el primero está constituido por las exclusiones impuestas en las respectivas leyes nacionales a determinados funcionarios de la Administración local de desempeñar cargos de cualquier índole en partidos políticos³¹ y por el veto establecido para que los miembros de las Fuerzas Armadas no pudieran afiliarse a ningún partido político³². En ambos supuestos el Tribunal Europeo consideró que no hubo violación del art. 11, pues las restricciones eran perfectamente legales al estar previstas en la ley, perseguir una finalidad legítima –garantizar la neutralidad de determinados estamentos- y constituir una respuesta proporcionada a una necesidad imperiosa. El segundo núcleo de demandas interpuestas, todas contra Italia, giran en torno a la interdicción de pertenencia a la masonería establecida en una ley regional para sus funcionarios y cargos públicos y en los procedimientos disciplinarios cerrados con sanciones de amonestación a dos magistrados italianos por su pertenencia a logias masónicas. En todas las hipótesis el Tribunal Europeo estimó que se había conculcado el art. 11 del Convenio en base a diferentes argumentos: por no estimarse la medida necesaria en una sociedad democrática³³ y por falta de precisión en los términos de las leyes determinantes de la prohibición³⁴.

En el ámbito sindical, incidiendo, igualmente, sobre la libertad positiva del derecho de asociación, tenemos el *caso Tüm haber Sen y Çinar contra Turquía*³⁵. Los hechos que dieron lugar al pronunciamiento de esta sentencia, tienen su base en la postura adoptada por el Estado turco que, a pesar de ser parte firmante del CEDH, todavía no había procedido a realizar las pertinentes adaptaciones legislativas en su ordenamiento interno, de modo que persistía la prohibición para los funcionarios turcos de fundar sindicatos. El Tribunal estimó, por unanimidad, que se había producido una trasgresión de la libertad de asociación porque “el Estado demandado, en la época de los hechos, ha faltado a su obligación positiva de garantizar el goce de los derechos consagrados por el artículo 11 de la Convención” (Apartado 40 de la sentencia).

En este mismo ámbito, un caso, en cierto modo anecdótico, lo consti-

³¹STEDH *Ahmed y otros contra Reino Unido*, de 2 de septiembre de 1998.

³²TEDH *Rekvény contra Hungría*, de 20 de mayo de 1999.

³³STEDH *Grande Oriente D'Italia di Palazzo Giustniani contra Italia*, de 2 de agosto de 2001, (apartado 26).

³⁴STEDH *N.F. contra Italia*, de 2 de agosto de 2001, (apartado 32) y STEDH *A. M. Maestri contra Italia* de 17 de febrero de 2004, apartado 37.

³⁵STEDH de 21 de mayo de 2006.

tuye el de *Ademyilmaz y otros contra Turquía*³⁶, en el que a causa de la dispersión geográfica llevada a cabo por el gobierno de los funcionarios pertenecientes a un mismo sindicato, se le demandó a dicho gobierno por atentar contra el derecho a la libertad de reunión y de asociación. Sin embargo, el Tribunal apreció, por unanimidad que no existía ningún hecho ni argumento para concluir que las decisiones de traslado habían constituido una injerencia en estos derechos³⁷. Por el contrario, el Tribunal concluyó la vulneración del art. 11 en el *caso Metin Turan contra Turquía*, de 14 de noviembre de 2006, también con ocasión de un traslado de funcionario, porque aunque la libertad sindical “no asegura a los miembros de los sindicatos un trato determinado por parte del Estado ni, concretamente, el derecho a no ser trasladados”³⁸, la decisión enjuiciada no se justificaba al no enmarcarse dentro de la gestión y del ejercicio de una buena administración de la función pública³⁹.

Junto a esta libertad positiva, y aunque no esté expresamente formulada, la Corte de Estrasburgo ha reconocido, también, la dimensión negativa, esto es, el derecho que tiene toda persona para no formar parte de una asociación, calificado expresamente por la Declaración de la ONU de 1948 como uno de los caracteres basilares de los ordenamientos liberales-democráticos. En efecto, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se recoge expresamente el contenido negativo del derecho de asociación en el art. 20.2. El TEDH ha reconocido este contenido, entre otras, en la sentencia *Sigurdur A. Sigurjonsson contra Islandia*, de 30 de junio de 1993, apartado 33

Perfilando esta segunda dimensión, el Tribunal Europeo ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la obligación impuesta, por parte de algunos Estados, de integración de determinadas profesiones en colegios profesionales. Dada su naturaleza jurídica de Corporaciones de Derecho Público, dotadas de potestades públicas exorbitantes para la protección de los intereses generales que persiguen, el Tribunal estima que no se trata de asociaciones englobadas en el art. 11 y la pertenencia a las mismas no impide el asociacionismo voluntario al no prohibir fundar otras asociaciones profesionales. En efecto, una cosa es la actuación pública y los mecanismos establecidos de organización y otra la privada, que es la garantizada por el Convenio. El núcleo esencial del derecho de asociación debe, pues, contemplarse, a estos efectos, como libertad pública, en el ámbito de los particulares (privado)⁴⁰. A contrario sensu, se ha estimado violado

³⁶STEDH, de 21 de marzo de 2006.

³⁷Apartados 39 y 40 de la sentencia.

³⁸Apartado 27.

³⁹Apartado 31.

⁴⁰Concretamente, en *Le Compte, Van Leuven y De Meyer*, sentencia de 23 de junio de 1981, el Tribunal hizo aplicación de esta doctrina con respecto a la obligación impuesta a determinados doctores de afiliarse a un Colegio de médicos. En este mismo sentido, véase la STEDH de 10 de febrero de

el art. 11 en un supuesto en el que se obligó a un taxista a afiliarse a una asociación como condición impuesta para poder continuar disfrutando de la licencia necesaria para ejercer su profesión. En este caso, la asociación de taxistas no se puede calificar como una Corporación de Derecho Público (aunque algunas de sus finalidades no atañen sólo a sus beneficiados, sino al interés general), sino que tiene una naturaleza jurídica privada, carente de potestades públicas⁴¹.

La jurisprudencia, no obstante, ha modulado la libertad negativa de asociación estableciendo que se pueden admitir vínculos de asociación obligatoria, en el sentido del párrafo 2º del art. 11, para proteger los derechos y libertades de los otros⁴², pero al evaluar hasta qué punto son aquellos necesarios en una sociedad democrática y proporcionados a la finalidad perseguida por los Estados ha posibilitado amplios márgenes en la apreciación a las legislaciones estatales⁴³.

Apoyándose en el art. 57, que autoriza a los Estados Parte a formular reservas con relación a concretas disposiciones contenidas en el Convenio siempre que se cumplan las previsiones establecidas en dicho precepto, España ha expresado, entre otras, reservas al artículo que recoge el derecho de asociación en la medida en que sea incompatible con los arts. 28 y 127 CE⁴⁴. En efecto, mientras que en el Convenio sólo se hace referencia a la posibilidad por parte de los Estados de imponer restricciones legítimas al derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a los mismos, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado, *ex* art. 11.2, nuestra Ley Fundamental contempla no sólo la posibilidad de limitar y establecer regímenes especiales respecto a estos colectivos, sino que habla también de exceptuar de tal libertad a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar (art. 28.1 CE). La ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical ha materializado legislativamente dicha posibilidad al excluir en su art. 1.3 el ejercicio de la libertad de sindicación tanto para las Fuerzas Armadas como para los Institutos Armados de carácter militar.

Además, en cuanto a los sujetos comprendidos en tales restricciones y limitaciones, nuestra Constitución se pronuncia también en términos de mayor amplitud al establecer, aparte de la exclusión mencionada, un régimen de asociacionismo profesional para Jueces, Magistrados y Fiscales a los que también prohíbe la afiliación a partidos políticos y sindicatos mientras que se encuentren en activo; un régimen específico para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, considerado Instituto Armado; y ciertas peculiaridades para el ejercicio de

1983, *Albert y Le Compte*.

⁴¹STEDH *Sigurdur A. Sigurjonsson contra Islandia*, de 30 de junio de 1993, (apartado 33).

⁴²STEDH *Sigurdur A. Sigurjonsson contra Islandia*, de 30 de junio de 1993, (apartado 39).

⁴³STEDH *Young, James y Webster contra Reino Unido*, de 13 de agosto de 1981, (apartado 63).

⁴⁴BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

este derecho por los funcionarios públicos.

En definitiva, el derecho de asociación se concibe, en el ámbito del Convenio como un “derecho fundamental de toda sociedad democrática” y propiamente uno de los “pilares de dicha sociedad”⁴⁵, que consiste en la “capacidad de los ciudadanos para, sin interferencia del Estado, unirse en asociaciones dirigidas al logro de diversos fines⁴⁶, aunque el art. 11 no garantiza el derecho a la consecución efectiva de tales objetivos⁴⁷ ni requiere que el Estado emprenda una “acción positiva a fin de proveer a las asociaciones privadas de medios especiales que les faculten para la persecución de sus objetivos”⁴⁸. El contenido esencial de la libertad del derecho de asociación se define también por la libertad negativa de no asociarse⁴⁹ y la eventual responsabilidad del Estado por no garantizar esa libertad en el interior de la asociación⁵⁰. Finalmente, el límite negativo viene marcado por su propio carácter de fundamento de una sociedad democrática, en cuanto pueda ejercerse para atentar contra la misma (frente a lo que previenen las reglas de seguridad pública, de represión del crimen, de protección de la salud y la moral, así como de los derechos y libertades ajenos que puedan entrar en colisión).

El Convenio Europeo no contiene, a lo largo de su articulado, ninguna mención expresa a la dignidad humana. A pesar de esta constatación, no resulta excesivamente forzado inferir, implícitamente, su concepto del mismo Preámbulo que hace una invocación a los criterios y principios históricos y culturales europeos que se erigen en “un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho”. Esta consideración viene, igualmente, avalada por el hecho de que la expresión “dignidad humana”, aunque con diferente sentido y alcance, constituye un referente obligado en la mayoría de los documentos internacionales que, a partir de 1944, se han ocupado de la regulación de los derechos humanos⁵¹.

5) Conclusiones

El Convenio Europeo recoge una concepción del derecho de asociación

⁴⁵COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Informe, procedimiento 8191/78.

⁴⁶COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Informe, procedimiento 6094/73.

⁴⁷COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Decisión de 6 de julio de 1977, asunto *asociación X contra Suecia*.

⁴⁸COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Decisión de 14 de julio de 1981, caso *asociación X contra la República Federal Alemana* (F.4).

⁴⁹COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Informe, procedimiento 4072/69.

⁵⁰COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de 27 de mayo de 1974.

⁵¹V. GROS ESPIELL, H., “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, *op.cit.*, pp. 416-417.

inaugurada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyos temas principales serán retomados en similares términos por los textos internacionales posteriores: los límites internos (bien común, seguridad pública, moral pública, etc); y las posibles restricciones del ejercicio de este derecho aplicadas a determinados colectivos (Fuerzas Armadas, Policía y Administración del Estado). Aunque la doctrina del Convenio Europeo sobre el derecho de asociación se vio perfilada por la jurisprudencia que lo ha interpretado, aparecen, no obstante, dos notas que la dotan de originalidad: el fomento del valor “democracia” que resulta ser el punto de partida y la referencia permanente de este texto; y la mención de un estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales que, a nuestro juicio, conlleva una alusión implícita al contenido esencial de los mismos, al constituir éste el contenido irreductible de dichos derechos. Además, cabe resaltar que por su temprana elaboración, sólo contempla la concepción de los derechos fundamentales como derechos frente al Estado, por lo que se prohíbe toda injerencia injustificada por parte de éste en el ejercicio del derecho de asociación, siendo obviada la implicación positiva de los poderes públicos para el fomento y adecuado desarrollo del mismo.

Resulta curioso que en ninguna parte de su articulado se haga mención explícita a la dignidad humana, aunque, sin duda, se puede inferir una referencia implícita a la misma en su Preámbulo, donde invoca el patrimonio de ideales y tradiciones políticas de Europa. Sobre estas premisas, concibe el derecho de asociación como el derecho fundamental a crear asociaciones, con vistas a la consecución de diversos fines y sin interferencia estatal. El Convenio matiza, sin embargo, que la libertad asociativa no encierra el derecho a la consecución efectiva de estos objetivos ni la obligación de los poderes públicos de poner en marcha medidas que faciliten la persecución de dichos fines. A esta vertiente positiva del derecho que nos ocupa, se añade la dimensión negativa de no asociarse, así como la eventual responsabilidad del Estado por no garantizar esa libertad en el seno del ente asociativo. Finalmente, la concepción del derecho de asociación como uno de los pilares sobre los que se asienta la sociedad democrática lleva al Convenio a reafirmar la existencia de los límites internos al mismo.

En definitiva, en la doctrina del Convenio Europeo, donde la dinámica general está marcada por una comprensión sesgada de los derechos fundamentales como libertades frente al Estado, como acabamos de exponer, obviándose el papel promotor de los poderes públicos, descuellan dos puntos neurálgicos muy relevantes. En primer lugar, se hace fuertemente hincapié en el derecho de asociación como cauce privilegiado para el desarrollo del valor “democracia”. A esto se añade la insistencia en garantizar un estándar básico de protección de los derechos fundamentales, con lo que, indirectamente, se alude al contenido esencial como este mínimo intocable e irreducible de dichos derechos.

REFERÊNCIAS

UBILLOS, J. M. B. Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección. In: ROCA, J. G.; MARCHETTI, P. S. (Coord.). **La Europa de los derechos**: el convenio europeo de derechos humanos. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

SALCEDO, J. A. C. **El convenio europeo de los derechos humanos**. Madrid: Tecnos, 2003.

ROCA, J. G.; MARCHETTI, P. S. **La Europa de los derechos**: el convenio europeo de derechos humanos. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

JOSÉ, D. I. G. S. **Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI**. Análisis de la interpretación y aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la cláusula “necesario en una sociedad democrática”. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2001.

ESPIELL, H. G. **La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos**. Anuario de derechos humanos. Madrid: Nueva Época, 2006. v. 7.

RIDOLA, P. Commentario all’art. 11. In: BARTOLO, S.; CONFORTI, B.; RAIMONDI, G. **Commentario alla convenzione europea per la tutela dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali**. Padova: CEDAM, 2001.

SUDRE, F. **Droit européen et international des droits de l’homme**. 8. ed. Paris: PUF, 2007.

O DIREITO DE ASSOCIAÇÃO NO CONTEXTO DO CONSELHO DA EUROPA

RESUMO: A regulamentação e proteção da liberdade do direito de associação no âmbito regional europeu alcançam sua máxima expressão no Convenio Europeu para a Proteção dos Direitos Humanos, e de Liberdades Fundamentais na jurisprudência que o interpreta e o desenvolve emanada do Tribunal Europeu de Direitos Humanos. Não obstante, existem também neste âmbito outros Convê-

nios que reconhecem e regulamentam a liberdade associativa, que são, precisamente, os que vamos começar a analisar, levando-se em conta o que a dignidade humana representa, ou seja, um fio condutor na regulamentação do direito de associação.

PALAVRAS-CHAVE: Direito de Associação. Convênio Europeu para a proteção dos Direitos Humanos e de Liberdades Fundamentais. Tribunal Europeu de Direitos Humanos. Carta Social Européia.

Recebido em / Received on / Recibido en Março de 2009
Aceito em / Accepted on / Acepto en Abril de 2009